

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL C. RICARDO GALVÁN MATÍAS, EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/RGM/CG/288/PEF/365/2012.

México, Distrito Federal, treinta de junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Ricardo Galván Matías, promoviendo por su propio derecho, por medio del cual presenta queja en contra de “GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS, S.C.”, “INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C.”, “AGENCIA DIGITAL, S.A.DE C.V. y MILENIO DIARIO”, misma que medularmente señala lo siguiente:

“(…)

HECHOS

- 1. Con fecha 31 de mayo de 2012, la Secretaría Ejecutiva presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un informe respecto del cumplimiento del Acuerdo 411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso electoral 2011-2012.*
- 2. En la página 27 del citado documento, se aprecia la metodología de la encuestadora GEA-ISA, para dar seguimiento a las preferencias de los ciudadanos mexicanos para la elección por la Presidencia de la República en 2012.*

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

Acuerdo Núm. ACQD – 137 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/RGM/CG/288/PEF/365/2012

En el renglón bajo el rubro "Marco muestral", se aprecia que dice: "Listado de secciones electorales en el territorio nacional", lo que equivale decir: "Marco muestral: México.

Atento a lo anterior salta a la vista, que la encuestadora en cuestión incumple el Décimo lineamiento del ACUERDO CG 411/2012, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011- 2012", mismo que en lo conducente a letra dice:

"Décimo.- Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o, en el caso de las encuestas de salida, el día de la Jornada Electoral".

La encuestadora no refiere con detalle la población de estudio a la que se refiere en su trabajo de opinión de tendencias político-electorales; lo anterior es así en virtud de que definir detalladamente la población implica referirse a una porción en específico de la que comprende la población mexicana, detallando el nombre de la población o bien la colonia.

En el caso que nos ocupa, la publicación y difusión de los resultados de una encuesta de salida, influye notoriamente en la percepción y la opinión pública de los resultados de la elección federal; esto se puede acentuar y agravar con los comentaristas de los noticieros u programas de radio y televisión que darán seguimiento a la jornada electoral y sus resultados; la problemática radica fundamentalmente, en que si los resultados de tales encuestas de ser diferentes a los resultados electorales oficiales, pueden generar dudas respecto al cumplimiento de los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad que deben regir todos los actos de la autoridad electoral.

Como se acredita con la documental pública consultable en la página electrónica XM donde se aprecia el "Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012," de fecha 31 de mayo de 2012, este Consejo General, en aras del principio de legalidad, emitió unos lineamientos que las personas físicas o morales, interesadas en dar a conocer las tendencias político-electorales reales.

En el mismo sentido por la importancia creciente de las encuestas en el proceso electoral, es que resulta crucial que los ciudadanos, partidos, candidatos, medios y autoridades, cuenten con la posibilidad de comprobar y constatar los datos y resultados reportados en los estudios. Este hecho (conocimiento público, análisis abierto, contrastación de datos y métodos es, además, una práctica básica de la actividad científica, especialmente en la disciplina demoscópica.

Las personas morales demandadas al haber dejado de cumplir con lo estipulado por el artículo 237, numeral 7 del COFIPE, y el Acuerdo CG411/2012, incurren en la infracción normativa establecida en 341 párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se acredita con la documental citada en cuya página 26, se aprecia que las empresas aquí demandadas NO SEÑALAN LAS SECCIONES ELECTORALES DONDE SUPUESTAMENTE REALIZARON LAS ENTREVISTAS, se limita a decir que realizaron sus estudios de opinión en secciones electorales, en el territorio nacional, sin que diga la empresa en cuestión cuales secciones electorales se trata, y sin que hayan aportado ningún medio de convicción para acreditar que realizaron el sondeo de opinión en esas secciones electorales, de las que, insisto, no dicen de cuales secciones electorales se trata, ni mucho menos explican el método por el cual decidieron tomar de muestra unas secciones y en lugar de otras secciones electorales.

Por sección electoral, se entiende la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios para la recepción del sufragio.

Es así que no dicen los demandados en la información que en términos de ley hacen llegar a este Consejo General, de cuales demarcaciones territoriales en el territorio nacional realizaron su “encuesta”.

Luego entonces las encuestadoras demandadas en cuestión, incumplieron los requisitos legales establecidos en el artículo 237 numeral 7, del COFIPE, ni el Acuerdo CG411/2012, por lo que se les debe aplicar la sanción pecuniaria, establecida en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Es así que ante el peligro de que se pongan en duda los resultados electorales; pero sobre todo ante el peligro inminente y real de que se pueda cometer las conductas prohibidas por los artículos 403, fracción XIII y 405, Fracción XI del Código Penal Federal, consistentes en: Publicar o difundir resultados que den a conocer las preferencias de los ciudadanos 8 días antes de la jornada electoral; así como el delito de propalar noticias falsas respecto al desarrollo y resultados de la jornada electoral; por lo que para los efectos de evitar daños de imposible reparación, como lo es la propalación de noticias falsas sobre las preferencias político-electorales de los ciudadanos, vulnerándose el principio de legalidad, es urgente y necesario que este Consejo General, ordene la suspensión de la difusión de la encuesta por televisión, así como por todos Tós demás medios posibles, de la encuesta realizada por GEA-ISA, por no haber dado cumplimiento al acuerdo 411/2012, en lo que toca a la identificación del lugar donde se realiza el estudio de opinión sobre preferencias electorales; atento a lo anterior se acredita plenamente que estos trabajos sobre preferencias electorales, son contrarios a los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia y veracidad que deben regir el proceso electoral y con ello puede influir indebidamente en la equidad de la contienda.

En consecuencia, al haber las empresas proporcionado un informe sobre sus trabajos de estudios de opinión de preferencias electorales, sin identificar la población entre los que dicen realizaron diversas entrevistas, EXISTE LA POSIBILIDAD DE UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, y que de resultar efectivo habrá tenido una influencia determinante en la equidad de la contienda, principio que debe ser tutelado a toda costa por el Instituto Federal Electoral; se debe suspender la difusión de dicha encuesta hasta en tanto se haya determinado de manera

fehaciente la gravedad de la falta, así como su sanción y el cumplimiento permanente de los requisitos legales de la encuesta.

El artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la facultad de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Agrego para fundamentar lo expuesto, que a partir de la reforma constitucional sobre derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación -principalmente el párrafo segundo del artículo 1 de la Carta Magna- y, con apoyo también, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente Varios 912/2010 (caso Rosendo Radilla Pacheco, su engrosé fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de octubre de 2011) que delimitó el contenido del control de convencionalidad en nuestro país, admitió el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad y, reconoció que éste debía ejercerse de oficio; que es obligatorio y no potestativo para ese Consejo General, interpretar el artículo 237, numeral 7 del COFIPE, a la luz de los principios pro homine y favor libertatis.

Lo señalado entraña para el Instituto Federal Electoral, maximizar para los ciudadanos el derecho a la información y, sus derechos políticos previstos en diversas disposiciones de la Constitución (artículos 1, 13, 6, 35, 39, 40 y 41, entre otros) y en los artículos 1, 2, 13, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que es parte de nuestro ordenamiento jurídico, según lo dispone el artículo 133 de la Carta Magna.

Por lo que en aras del principio de LEGALIDAD, esta queja así como la medida cautelar deberá ser procedente.
(...)"

II.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/RGM/CG/288/PEF/365/2012**.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el **C. Ricardo Galván Matías**, estimándose que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el **C. Ricardo Galván Matías**, el señalado en su escrito inicial de queja.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de la encuesta por televisión, entre otros medios, de la encuesta realizada por GEA-ISA, por no haber dado cumplimiento al acuerdo CG411/2012, en lo que corresponde a la identificación del lugar donde se realiza el estudio de opinión sobre preferencias electorales, mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante no cumplen con las obligaciones establecidas por este Instituto, ocasionando un daño en la equidad que debe de prevalecer en la contienda electoral, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento.-----

QUINTO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos numerales 49, párrafos 3, 4 y 5; 237, párrafo 5, 6 y 7; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **SEXTO.-** Finalmente, toda vez que del análisis al escrito de queja se desprende la petición de que se suspenda la difusión por televisión y por todos los demás medios posibles de la encuesta denunciada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Ricardo Galván Matías, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, con fecha treinta de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio dirigido al Presidente de la

Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

IV.- Con fecha treinta de junio del año en curso, se celebró la Sexagésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, incisos a) y e); 106, párrafo 1; 356, párrafo 1, inciso b) y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 8, 9, 11 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con los siguientes elementos:

- El quejoso ofreció como prueba el *“Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que*

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012”, de fecha 31 de mayo de 2012.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad investida de fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El anterior medio de convicción genera prueba plena respecto a que la empresa GEA-ISA, informó en el mes de abril del presente año a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sobre la metodología que utilizó para realizar las encuestas por muestreo en campo, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de votación, informe que se puede verificar en la página del portal de internet de este instituto identificado como Quinto Informe, mismo que se adjunta como **ANEXO ÚNICO** al presente acuerdo.

No obstante lo anterior, de ningún elemento se desprenden indicios de que la encuesta denunciada se esté difundiendo por algún medio de comunicación social, particularmente por televisión, en la actualidad.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales no se acredita la existencia del acto denunciado en la actualidad, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Ricardo Galván Matías.

En su escrito inicial, el quejoso denuncia expresamente a GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS, S.C., INDAGACIONES Y SOLUCIONES AVANZADAS, S.C., AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V. y MILENIO DIARIO, por la presunta contravención al artículo 237, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que los sujetos denunciados publicitan encuestas sin cumplir con los requisitos del Acuerdo del Consejo General CG411/2012.

Lo anterior, en virtud de que señala el quejoso que las empresas demandadas no señalan las secciones electorales donde supuestamente realizaron las entrevistas, puesto que no proporcionaron en su informe la identificación de la población encuestada.

Aduce también el quejoso que la difusión de los resultados de una encuesta de salida, influye notoriamente en la percepción y la opinión pública de los resultados de la elección federal.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por el impetrante, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, numerales 3 y 6, párrafo segundo, dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se

encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

(...)

6.

(...)

También procederá el desechamiento en los términos anteriormente expuestos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógicos jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En esa tesitura, del análisis al escrito de queja presentado por el C. Ricardo Galván Matías, se desprende que los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 237, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual las medidas cautelares solicitadas consisten en lo siguiente:

*“Es así que ante el peligro de que se pongan en dudas los resultados electorales; pero sobre todo ante el peligro inminente y real de que se pueda cometer las conductas prohibidas por los artículos 403, fracción XIII y 405, Fracción XI del Código Penal Federal, consistentes en: Publicar o difundir resultados que den a conocer las preferencias de los ciudadanos 8 días antes de la jornada electoral; así como el delito de propalar noticias falsas respecto al desarrollo y resultados de la jornada electoral; por lo que para los efectos de evitar daños de imposible reparación, como lo es la propalación de noticias falsas sobre las preferencias político-electorales de los ciudadanos, vulnerándose el principio de legalidad, **es urgente y necesario que este Consejo General, ordene la suspensión de la difusión de la encuesta por televisión, así como por todos los demás medios posibles, de la encuesta realizada por GEA-ISA, por no haber dado cumplimiento al acuerdo 411/2012...**”*

Sin embargo, este órgano colegiado advierte de la solicitud de medidas cautelares formulada, que por una parte que se trata de hechos consumados, y por la otra, de actos futuros de realización incierta, como a continuación se expone.

Cabe resaltar lo que dispone el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 237

(...)

5. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. **En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.***

6. **Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.**

7. **Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.**

(...)



Como se puede observar, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, está prohibida durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, quedando sujetos los infractores a dicha prohibición, a las penas previstas en el artículo 403 del Código Penal Federal.

En la especie, el quejoso interpuso la queja el día veintiocho de junio del año en curso, esto es, el primer día de los tres previos al día de la elección, es decir, dentro del periodo dentro del cual está vedado a las encuestadoras la difusión de los resultados de sus encuestas o sondeos de opinión.

Adicionalmente a lo anterior, la parte quejosa señala que denuncia a los sujetos por publicitar encuestas sin cumplir con los requisitos del Acuerdo del Consejo General CG411/2012, es decir, acude ante la instancia electoral el día que las encuestadoras tienen prohibida la publicitación de sus estudios, denunciando al parecer la publicación de encuestas previas al periodo prohibido, con lo que a consideración de éste órgano se está ante la presencia de actos consumados.

Por otra parte, el quejoso hace depender la suspensión que solicita, del *“peligro inminente y real de que se puedan cometer las conductas prohibidas por los artículos 403, fracción XIII y 405, fracción XI del Código Penal Federal...”*, lo que aunado a que refiere que la difusión de los resultados de una encuesta de salida, influye notoriamente en la percepción y la opinión pública de los resultados de la elección federal, está haciendo alusión a actos futuros de realización incierta.

Lo anterior, porque al parecer denuncia conductas que pudieran realizarse el día de la jornada electoral, lo que desde su perspectiva pudiera implicar la comisión de ilícitos de carácter penal, cuestión respecto de la cual ésta autoridad carece de competencia, quedando a salvo el derecho del quejoso para acudir ante las autoridades penales correspondientes, para denunciar los hechos que desde su opinión constituyan delitos electorales el día de la jornada del primero de julio del presente año.

Los pronunciamientos anteriores, atienden exclusivamente a la circunstancia de que el quejoso pretende la suspensión de actos o bien ya consumados o que aún no llegan a realizarse, por lo que el incumplimiento que los sujetos denunciados hayan tenido respecto a los lineamientos emitidos por el Consejo General de éste Instituto será materia del pronunciamiento de fondo que la autoridad competente llegue a determinar.

En ese tenor, bajo la apariencia de buen derecho, es que se estima que de un análisis preliminar, no puede inferirse de manera indiciaria que la conducta denunciada pudiera transgredir el artículo 237, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se trata de actos consumados por una parte y futuros de realización incierta por otra.

Al respecto, toda vez que no se advierten **siquiera indicios que permitan presumir la posibilidad de que exista una difusión actual de las conductas denunciadas**, este órgano colegiado estima **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas. No obstante, cabe señalar que las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados continúan y el fondo del asunto se resolverá por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral.

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, es que no se podría poner en riesgo los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, ante la omisión en el acogimiento de la

solicitud de mérito, en virtud de que resulta notoriamente improcedente la solicitud formulada.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. Asimismo es importante destacar que la autoridad continúa con las diligencias para determinar si existe algún tipo de infracción.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el C. Ricardo Galván Matías, **es notoriamente improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafos 3 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 356, párrafo 1, inciso b) y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafos 3 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Ricardo Galván Matías, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.